



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN:** Comisión  
**RADICACIÓN:** 05001-3326-031-2002-03596-01  
**DEMANDANTE:** Ministerio de Transporte  
**DEMANDADO:** Intesa Ltda. Liquidada

**DESPACHO COMISORIO**

1.- El Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se lleve a cabo la recepción del testimonio de Fernando León (fol. 71, C1)

Así, el 20 de febrero de 2017 se libró el Despacho Comisorio No. 003, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 04 de abril de 2017 (fol. 72, C1).

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción del testimonio de Fernando León.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

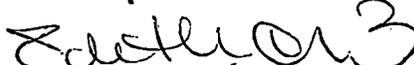
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar como fecha para recibir el testimonio de FERNANDO LEÓN, el miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso. En caso de necesitar elaboración de citatorio podrá solicitarse en la Secretaría del Despacho.

**SEGUNDO:** Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

ACTUACIÓN:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Comisión  
05001-3326-031-2002-03596-01  
Ministerio de Transporte  
Intesa Ltda. Liquidada

2



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017)

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 033 – 2014 – 00076 - 00  
**DEMANDANTE:** Martha Cecilia Jiménez Arango  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

Una vez revisado el expediente se tiene que el 30 de marzo de 2017 el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en respuesta al oficio J-061-2017-230 indicó que el expediente contentivo de la acción de tutela No. 11001400307120110082600 consta de aproximadamente 20.000 folios, lo cual oscilaría entre cuatro millones de pesos (4.000.000), por lo que informó dicha situación a las partes para que procedieran a cancelar las expensas correspondientes (fls. 149 -151, C1).

En igual sentido, el 08 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó reconsiderar al despacho la prueba decretada teniendo en cuenta el volumen así como el valor de la copia de éstas (fol. 152, C1).

Conforme a lo anterior, el Despacho variará el medio de prueba decretado y en su lugar ordenará que se remita copia de la sentencia de tutela T 908 de 2012 y un informe respecto al estado del cumplimiento del fallo de tutela ordenado por la Corte Constitucional.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, so pena de entender desistida la prueba.

En atención de lo anterior y, atendiendo a que la continuación de la audiencia de pruebas se encuentra fijada para el 06 de junio de 2017, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 05 de septiembre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 033 – 2014 – 00076 - 00  
**DEMANDANTE:** Martha Cecilia Jiménez Arango  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho librar oficio con destino al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá con el fin que se sirva remitir copia de la sentencia de tutela T 908 de 2012 y un informe respecto al estado del cumplimiento del fallo de tutela No. 11001400307120110082600 ordenado por la Corte Constitucional.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, so pena de entender desistida la prueba.

**SEGUNDO:** Suspender la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 06 de junio de 2017, y fijar su reprogramación para el 05 de septiembre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 033 - 2014 - 00076 - 00  
**DEMANDANTE:** Martha Cecilia Jiménez Arango  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

En audiencia de pruebas celebrada el 15 de marzo de 2017, el Despacho indicó que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término concedido en audiencia inicial no presentó excusa por su inasistencia a la mentada diligencia, por lo que se indicó que mediante auto se resolvería lo pertinente.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra justificación por el apoderado de la parte actora en razón de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia, esta agencia judicial procederá a imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalada en el numeral cuarto del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Doctor Álvaro Picaron Salazar, apoderado de la parte actora, debido a su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2016.

De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo 1117 del veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001), la multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de tener unidad en el trámite de multa, por Secretaría abrir cuaderno que contenga esta providencia.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

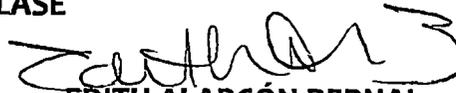
**PRIMERO: IMPONER** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a al Doctor Álvaro Picaron Salazar, como consecuencia de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el el 17 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 033 – 2014 – 00076 - 00  
**DEMANDANTE:** Martha Cecilia Jiménez Arango  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

**SEGUNDO:** La multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4 denominada multas y cauciones efectivas, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho abrir cuaderno que contenga esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017)	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036 - 2014 - 00207 - 00 ✓  
**DEMANDANTE:** Humberto Sánchez Álvarez y otros  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y Otros ✓

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El apoderado de la parte demandada, **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, con la contestación de la demanda presentada el 16 de febrero de 2015, solicitó el llamamiento en Garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Fls. 1 a 3, C.2).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 16 de febrero de 2015, el **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 891700037-9 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 3, c.2).

**1.2** Con dicha solicitud se allegó copia auténtica de la póliza No. 423031100003 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual generadora de la obligación celebrada entre el **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.** y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**; y aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad aseguradora (Fls. 4 a 39, c.2).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 423031100003, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital El Tunal**.
- Copia auténtica de la póliza No. 423031100004, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital El Tunal**.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00207 - 00  
DEMANDANTE: Humberto Sánchez Álvarez y otros  
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y Otros

La fecha de expedición de las pólizas tienen una vigencia desde 01-03-2011, hasta el 29-02-2012 (Fls. 4 - 23, C.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (fls. 24-39, c.2)

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificado el 11 de diciembre de 2014, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.** fue radicada el 16 de febrero de 2015, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.** llamó en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales como consecuencia de

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 036 – 2014 – 00207 - 00  
**DEMANDANTE:** Humberto Sánchez Álvarez y otros  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y Otros

cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, así como la responsabilidad extracontractual que sufra el Hospital el Tunal.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pólizas de aseguramiento No. 423031100003 y 423031100004; expedidas por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al - **Hospital Tunal**-, cuya vigencia es desde el 01-03-2011, hasta el 29-02-2012, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que las pólizas allegadas determinaron como amparos del seguro los siguientes:

*“Clínicas y Hospitales*

*Objeto del Seguro: Amparar los perjuicios patrimoniales que sufre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas o daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades operacionales.*

*Objeto del Seguro: Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el HOSPITAL TUNAL por el pago de las indemnización es en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades y operaciones o predios, labores y operaciones o actividades deportivas, sociales y culturales dentro o fuera de los predios (...).”*

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen abril de 2011.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00207-00  
DEMANDANTE: Humberto Sánchez Álvarez y otros  
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y Otros

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCON BERNAL

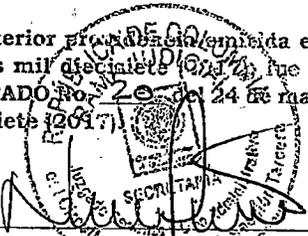
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Estroza Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038- 2014 - 00183 - 00  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Lesama Campo  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

El despacho fijó la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 16 de mayo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), en la sala 21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA



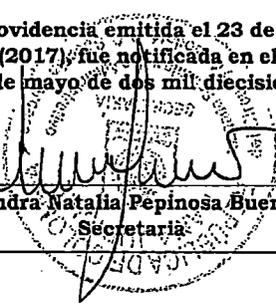
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00016-00  
**DEMANDANTE:** Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA  
**DEMANDADO:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

En audiencia de pruebas celebrada el 23 de febrero de 2017 se dispuso oficiar al Director del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá para que remita copia completa, íntegra y legible los 8 folios que acompañaron al Formato Único para Trámite de cuentas para prestación de servicios número de contrato No. 307-2007 que fue radicado ante la entidad el 31/07/2007 como antecedentes presupuestales para el pago de dicho contrato así como el contrato 307 de 2007, de igual modo fijó fecha de audiencia de pruebas para el 16 de mayo de 2017.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 27 de abril de 2017, el Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación en respuesta al oficio J61-EAB-2017-149 indicó la información reposa en el archivo de la entidad por lo que se encuentra a la espera para remitirlo (fol. 96, C1). En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado la información solicitada se ordenará reiterar el oficio J61-EAB-2017-149.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, so pena de entender desistida la prueba.

De otra parte, si bien se programó la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 16 de mayo de 2017, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 036 – 2014 – 00094 - 00  
**DEMANDANTE:** Rosiris Milena Jiménez Durán y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Recuerda el despacho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en esta audiencia se realizará el debate del dictamen pericial aportado por la parte demandante, para lo cual además este despacho ordenará citar al perito para que comparezca a dicha diligencia, de requerir citación solicitarla en la Secretaría del Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Citar al perito a la audiencia de pruebas para discutir el dictamen pericial aportado por la parte demandante, en caso de requerir citación, la parte actora deberá solicitarla en la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

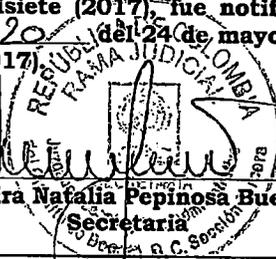
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722- 2014 - 00057 - 00  
**DEMANDANTE:** Yainira Adriana González Palacios y Otros  
**DEMANDADO:** Defensa Civil Colombiana

El despacho fijó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 16 de mayo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el martes treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la sala 28.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

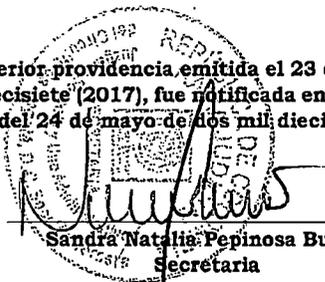


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ✓

**ACTUACIÓN:** Conciliación prejudicial  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 - 2017 - 00069 -00 ✓  
**CONVOCANTE:** Proclín Pharma S.A. ✓  
**CONVOCADA:** Subred Integrada de Servicios de Salud. ✓

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de marzo de 2017.

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Proclín Pharma S.A. por medio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial (Fls. 2 a 6) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 1 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (Fls. 3 a 59).
- 1.2. Como hechos sustento de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante indicó de manera resumida lo siguiente:
  - 1.2.1 Proclín Pharma suministró medicamentos al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. con el fin de garantizar la prestación del servicio de este último.
  - 1.2.2 El Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. mediante comunicaciones del 28 de diciembre de 2015, 15 de enero de 2016, y 02 de febrero de 2016 solicitó a Proclín Pharma S.A. el suministro de medicamentos de carácter urgente, los cuales fueron remitidos debidamente por la convocante.
  - 1.2.3 El suministro de tales medicamentos no contó con reserva presupuestal por parte del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., quedando pendiente por pago el valor de Trece Millones Quinientos Veintiocho Mil Novecientos Diez Pesos (\$13.528.910).

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00069 -00  
CONVOCANTE: Proclín Pharma S.A.  
CONVOCADADA: Subred Integrada de Servicios de Salud.

2

1.2.4. Mediante el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, se tiene que la obligación de cancelar la suma adeudada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. a Proclín Pharma S.A. es de la Subred Integrada de los Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (Fls. 82 y 83):

“La suscrita Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en atención al artículo 19 del decreto 1716 de 2009 se permite certificar que en la sesión realizada el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se discutió por los miembros del órgano colegiado la solicitud realizada por el abogado encargado del caso, respecto de la etapa de conciliación prejudicial de la convocatoria incoada la empresa la PROCLIN PHARMA S.A., UN 800.090.902-5, cuyo representante legal es la señora Alba Yaneth Hernández Jiménez.

Escuchada la exposición del caso por el apoderado a cargo quien indica al comité que analizada la situación procesal se recomienda conciliar. Argumenta su recomendación en la revisión documental que se realizó del caso de manera conjunta con el supervisor del contrato donde se encontraron soportes por concepto de los préstamos de medicamentos ENOXAPARINA DE 40 MG y DE 60 MG así como de la LUDOCAINA TUBO X 30 G y que se encuentran soportados con el documento de uso del Referente de almacén de la Unidad prestadora de servicio Kennedy.

Expuestos los argumentos, los miembros del comité deciden de manera unánime conciliar parcialmente, por cuanto se atiende la recomendación del abogado a cargo y para ello formula el siguiente acuerdo:

De acuerdo a las consideraciones recomienda proponer fórmula de arreglo para el pago la suma de Once Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Setenta Pesos con Veintiocho Centavos (\$11.979.570,28), los cuales se encuentran con IVA, que se encuentran soportados y cuyo valor no se estableció por contratos anteriores.

El valor conciliado será pagado por la entidad dentro de los noventa (90) días siguientes la aprobación del acuerdo previa radicación de la solicitud de pago soportada con la factura y sus anexos; junto con el auto de aprobación que indique ser primera copia y que preste mérito ejecutivo por parte del juez (...)

1.4. El proceso correspondió por reparto del 15 de marzo de 2017 a este despacho (Fls. 86).

1.5. El 27 de marzo de 2017 este Despacho requirió a las partes para que aportaran el contrato de suministro suscrito por las partes, documentos de soporte de los servicios prestados por Proclín Pharma S.A., la factura de venta No. 34125 y se certifique cuando se debía realizar el pago de la misma, y finalmente informar cual es el procedimiento realizado por la entidad para el suministro de medicamentos (Fls. 134).

ACTUACIÓN:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADA:

Conciliación prejudicial  
11001-3343-061 - 2017 - 00069 -00  
Proclin Pharma S.A.  
Subred Integrada de Servicios de Salud.

3

1.6. La parte convocada aportó copia auténtica del contrato No. 255-2015, la póliza de cumplimiento No. 2575289, el certificado de registro presupuestal No. 9788, la Adición No. 01 al contrato 255-2015, la relación de medicamentos solicitados en préstamo a Proclin Pharma S.A., y el Acta de Conciliación No. 03 de 2017 (Fls. 95 a 141 c.1)

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figura como parte activa Proclin Pharma S.A, la cual actuó a través de apoderado debidamente facultado por la representante la segunda suplente del presidente dicha sociedad para adelantar el correspondiente trámite (fol. 10 a 18 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - Occidente E.S.E., representada por apoderada (fol. 29 a 32 c.1) con facultad de conciliar atendiendo los parámetros del Comité de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de reparación directa si se tiene en cuenta lo planteado en la petición de conciliación.

En este sentido, debe precisarse que la presente solicitud de conciliación se impetró para efectos de que le sea reconocida a la convocante la prestación surgida de los servicios de suministro de medicamentos en el Hospital Occidente de Kennedy -III Nivel E.S.E., la cual se encuentra sustentada mediante facturas y remisiones relacionadas en los folios 46 a 56 y 116 del cuaderno 2 del expediente que fueron prestados entre 29 de diciembre de 2015 al 02 de febrero de 2016 por valor de \$11.979.570,28, servicios que no fueron cancelados y que se encuentran fuera del objeto del contrato No. 255-2015.

Ante el conciliador la aparte convocante que se pretende precaver es el medio de control de reparación directa (fl. 82 y 83 c.1).

Con relación al conteo del término de caducidad en casos como el que nos ocupa, la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que este se debe empezar a contar a partir del momento en el que se consolidó el daño; es decir, desde el momento mismo en el que la entidad se negó al pago de los servicios prestados sin base contractual<sup>1</sup>.

Así las cosas, dentro del proceso se encuentran probado que la primera entrega de medicamentos data del 29 de diciembre de 2015 (fl. 116 c.1).

Por lo anterior, se tomará como fecha para el conteo de la caducidad del medio de control el 29 de diciembre de 2015, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda hasta el 30 de diciembre de 2017.

En este sentido, al considerarse que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 15 de diciembre de 2017 ante el organismo competente (fol. 84 c.1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 30 de noviembre de 2000, Expediente 11895.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00069 -00  
CONVOCANTE: Proclin Pharma S.A.  
CONVOCADADA: Subred Integrada de Servicios de Salud.

5

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de suministro de medicamentos al Hospital ESE Hospital Occidente de Kennedy -III Nivel E.S.E., suplidos con el fin de dar continuidad al servicio esencial de salud a cargo de la entidad y cuya suma se fijó finalmente por \$11.979.570,28.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)**

#### **3.3.2.1. Pruebas:**

Para la demostración de los hechos, los apoderados de las partes allegaron los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- Factura de venta No. 34125 dirigida por Proclin Pharma S.A. a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Fls. 46 y 47 c.1).
- Relación de productos remisionados al Hospital Occidente de Kennedy de fecha 18 de noviembre de 2016 (Fls. 48 c.1).
- Copia de la Remisión No. 2526 del 02 de febrero de 2016 de Proclin Pharma S.A. al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (Fls. 49 c.1).
- Copia de la comunicación externa del 2 de febrero de 2016 solicitando el Profesional Especializado de Recursos Físicos del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E a Proclin Pharma S.A. el despacho de medicamentos de carácter urgente (Fls. 50 y 51 c.1).
- Copia de la comunicación externa del 15 de enero de 2016 solicitando el Profesional Especializado de Recursos Físicos del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E a Proclin Pharma S.A. el despacho de medicamentos de carácter urgente (Fls. 52 y 53 c.1).
- Copia de la Remisión No. 2514 del 15 de enero de 2016 de Proclin Pharma S.A. al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (Fls. 54 c.1).
- Copia de la Remisión No. 2510 del 29 de diciembre de 2015 de Proclin Pharma S.A. al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (Fls. 55 c.1).
- Copia de la comunicación externa del 29 de diciembre de 2015 solicitando el Profesional Especializado de Recursos Físicos del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E a Proclin Pharma S.A. el despacho de medicamentos de carácter urgente (Fls. 56 c.1).

- Copia del Acuerdo No. 641 de 2016 del 06 de abril de 2016 (Fls. 57 a 69 c.1).
- Copia auténtica del contrato No. 255-2015 de suministro celebrado entre a Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel y Proclín Pharma S.A. (Fls. 96 a 100 c.1).
- Copia simple de la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades Decreto 1082 de 2015, No. 2575289 donde figura como tomador Proclín Pharma S.A., y como asegurado y beneficiario el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E (Fls. 101 a 107 c.1).
- Copia de la comunicación externa del 8 de octubre de 2015 dirigida por la Profesional Universitario (E) Oficina Asesora Jurídica – Área de Contratación del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. a Proclín Pharma S.A (Fls. 108 c.1).
- Solicitud de registro presupuestal del 8 de octubre de 2015 (Fls. 104 c.1).
- Certificado de Registro Presupuestal No. 9788 del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Fls. 107 c.1).
- Copia de la Designación supervisión de contratos del 20 de octubre de 2015 contrato No. 255-2015 (Fls. 111 c.1).
- Copia de la Adición No. 01 al contrato de suministro No. 255-2015 del 28 de diciembre de 2015 (Fls. 112 s 113).
- Certificado de Registro Presupuestal No. 11255 del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Fls. 114 c.1).
- Copia de la Designación supervisión de contratos del 29 de diciembre de 2015 contrato No. 255-2015 adición 01 (Fls. 115 c.1).
- Relación de medicamentos remitidos por Proclín Pharma S.A. y adeudados a la misma sociedad por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Fls. 116 c.1).
- Certificación de tesorería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. sobre el contrato No. 255-2015 (Fls. 117 c.1).
- Copia del acta de conciliación No. 03 de 2017 – Sesión de Comité de Conciliación (Fls. 119 a 141 c.1).

La *actio in rem verso* busca impedir todo enriquecimiento injusto con el objetivo de reconocer el valor de cualquier provecho que sin justa causa se obtenga mediante el esfuerzo de otro, haciendo necesario para que se configure los siguientes elementos: i) Un enriquecimiento o aumento del patrimonio; ii) Un empobrecimiento correlativo y iii) que el enriquecimiento se realice sin causa, o lo que es lo mismo, sin fundamento legal.

La aplicación de la *actio in rem verso*, dentro de lo contencioso administrativo ha sido un tema ampliamente debatido por la Jurisprudencia, puesto que no es de recibo para muchos, al ser una figura más utilizada en el marco de lo civil; ello obedece a que sí una entidad pública desea adquirir la prestación de un servicio,

la realización de una obra o convenir algún tipo de prestación con un particular o con otras entidades, es necesario que por tratarse del manejo de presupuesto público, siga sin lugar a dudas las reglas que el legislador estableció en materia de contratación estatal, lo cual genera seguridad jurídica y legalidad para las partes contratantes y los administrados.

Lo primero que se debe tener claro es que la *actio in rem verso* en la jurisdicción contencioso administrativa, fue adoptada en casos excepcionales, que se describen a continuación:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, en el primer evento, encontramos que deben demostrarse los siguientes supuestos para que proceda la *actio in rem verso*:

- Que haya sido una actuación exclusiva de la entidad, la cual por medio de su autoridad constriñó o le impuso la ejecución de las prestaciones o el suministro de bienes o servicios al particular.

<sup>2</sup>Ibídem

- Que no hubiere existido la participación o culpa de quien presta ejecutó la prestación o suministró los bienes o servicios.
- Que efectivamente se hubiese ejecutado, prestado o suministrado lo requerido por la entidad.
- Que no exista contrato estatal.

La segunda circunstancia, tiene como pilar fundamental el derecho a la salud, obedeciendo a que deben mediar situaciones de urgencia manifiesta y objetivas demostradas que permitan justificar de alguna manera la omisión en las normas propias de la contratación estatal, ello con el fin de evitar una amenaza al derecho mencionado.

En tercer lugar encontramos que la entidad solicita la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes y servicios, sin un contrato estatal al encontrarse en una situación de urgencia manifiesta, que debe estar debidamente probada.

Así las cosas, se hace indispensable que en cada caso que quien haya ejecutado las prestaciones o suministrado un bien o servicio, **demuestre de manera concreta que se hayan configurado los supuestos de hecho en cada una de las excepciones descritas anteriormente**; puesto que de no ser así de ninguna manera se podría justificar la falta de cumplimiento de las normas de contratación estatal no solo endilgable a la entidad pública sino también a quien presta sus servicios, al encontrarse por fuera del marco legal.

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de la prestación de los servicios de suministro de medicamentos al Hospital ESE Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., la sustentan mediante facturas y remisiones relacionadas en los folios 46 a 56 y 116 del cuaderno 1 del expediente de servicios prestados el 29 de diciembre de 2015, 18 de enero de 2016 y 02 de febrero de 2016 por valor de \$11.979.570,28, en cumplimiento de las comunicaciones externas de solicitud de suministro urgente de los medicamentos<sup>3</sup>, y fuera del objeto del contrato 255-2015, por lo que no fueron cancelados los servicios del 14 de septiembre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2013.

Encuentra también que el servicio fue efectivamente prestado según la relación enviada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E donde consta la prestación del servicio, su valor, la fecha de envío y sus respectivos números de remisión (Fls. 116 c.2).

<sup>3</sup> Folios 50, 52 y 56 cuaderno 1

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00069 -00  
CONVOCANTE: Proclín Pharma S.A.  
CONVOCADA: Subred Integrada de Servicios de Salud.

9

Aclara el Despacho que parte de las remisiones, comunicaciones, externas y facturas fueron aportadas en copia simple, sin embargo las partes las conocieron y no tacharon los documentos por lo que se les dará el valor probatorio, según lo establecido en el C.G.P.

Igualmente, se advierte que el suministro de los servicios que se especifican en cada una de las facturas que reposan en el plenario, no fue producto de un acuerdo de voluntades que haya constado por escrito, es decir, la prestación insoluta a cargo de la entidad no se encuentra soportada por un contrato estatal según se advierte de la lectura del contrato No. 255-2015 y en el acta del Comité de Conciliación del Hospital Kennedy III Nivel E.S.E. (FS. 96 a 114 y 118 a 141 C.1) donde debe resaltarse que para la fecha de los servicios, no existía disponibilidad presupuestal para respaldar la obligación con la convocante, ya que ni el contrato, ni su adición, contemplaban el suministro de los medicamentos solicitados de urgencia a través de las comunicaciones externas del 29 de diciembre de 2015, 15 de enero de 2016 y 2 de febrero de 2016, que son la razón de esta conciliación.

En este orden de ideas, el despacho encuentra pertinente traer a colación la jurisprudencia de unificación emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se especifican algunos casos de carácter excepcional donde resulta procedente ejercer la *actio in rem verso* cuando se omiten las formalidades determinadas por la Ley, especialmente, las contenidas en el régimen general de la contratación pública las cuales se encargan de direccionar las actuaciones obligacionales de todas las entidades públicas. Al respecto, se tiene:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*(...)*

*b.- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria*

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00069 -00  
CONVOCANTE: Proclín Pharma S.A.  
CONVOCADA: Subred Integrada de Servicios de Salud.

10

y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (...)"<sup>4</sup>

Con base en lo transcrito, resulta claro que si bien la convocante desplegó unos servicios al Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E. sin el debido soporte contractual, lo cierto es que sus funciones debían prestarse de forma ininterrumpida para efectos de no paralizar una adecuada prestación del auxilio de salud a la cual se encuentra obligada la entidad, pues, de acuerdo con la naturaleza de los servicios, es claro que los mismos resultaban esenciales para continuar con la asistencia médica que le asiste a la Institución respecto de sus usuarios.

En este orden de ideas, esta agencia judicial resalta que el presente asunto se acomoda a los parámetros jurisprudenciales fijados para los eventos en los que es posible aceptar una contraprestación a cargo de la entidad sin el debido soporte contractual a través de la *actio in rem verso*, aunado a que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que los servicios prestados a la convocada resultaron necesarios, útiles y razonables para efectos de brindar el servicio de salud propio de las Empresas Sociales del Estado<sup>5</sup>.

Igualmente, en vista que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Proclín Pharma S.A. y la Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. celebrada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

<sup>5</sup>Ley 100 de 1993. ARTICULO 194. Naturaleza: Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00069 -00  
CONVOCANTE: Proclín Pharma S.A.  
CONVOCADA: Subred Integrada de Servicios de Salud.

11

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 13 de marzo de 2017, entre Proclín Pharma S.A. y LA Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. celebrada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma total de Once Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Setenta Pesos con Veintiocho Centavos (\$11.979.570,28).

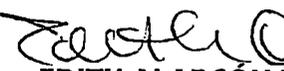
El pago de las sumas acordadas para cada una de las convocadas, se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (fol. 82 y 83).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

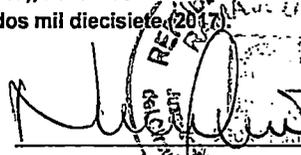
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA



CAM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 - 2014 - 00141 - 00  
**DEMANDANTE:** José William Lesmes y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de mayo de 2017.

**ANTECEDENTES**

El 02 de mayo de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 380 - 390, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 03 de mayo de 2017 (fls. 391 - 396, C1).

En ese sentido, mediante memoriales radicados el 08 y 17 de mayo del año en curso, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron y sustentaron, respectivamente, recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 397 a 404, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722 - 2014 - 00141 - 00  
**DEMANDANTE:** José William Lesmes y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 30 de mayo de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

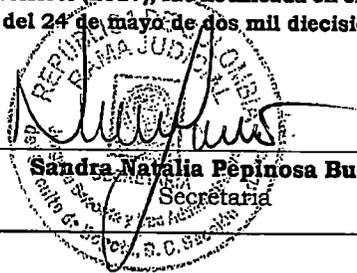
**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 30 de mayo de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.).

**SEGUNDO:** Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017); fue notificada en el ESTADO No. <u>20</u> del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

194



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00071-00  
**DEMANDANTE:** Aurelio Viru Ascencio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Aurelio Viru Ascencio, Ofelia Ascencio Ducuara en nombre propio y en representación del menor Johan Sebastián Virú Ascencio, José Hermides Viru Moreno, Ana Yulieth Viru Ascencio, Hermides Viru Ascencio y Jorge Enrique Viru Ascencio, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a con ocasión de la investigación penal militar en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra de Aurelio Viru Ascencio y que finalizó con sentencia absolutoria (fols. 234 a 251 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016 (fls. 175, C1).	28 de noviembre de 2016	03 de noviembre de 2016 (fls. 176 - 181, C1)

De igual forma, el 26 de abril de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 192, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00071-00  
**DEMANDANTE:** Aurelio Viru Asencio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 27.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 como apoderado de la entidad demandada Nación –

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00071-00  
**DEMANDANTE:** Aurelio Viru Asencio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 182 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

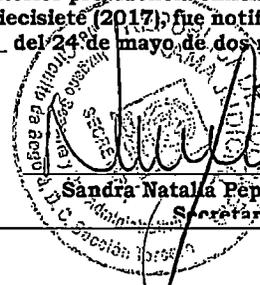
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00085-00  
**DEMANDANTE:** Albeiro Contreras Bayona y Otros  
**DEMANDADO:** Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 07 de marzo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Albeiro Contreras Bayona en nombre propio y en representación de la menor Valentina Contreras Rojas, María Trinidad Bayona Martínez, Trinidad Agripino Contreras Quintero, Samuel Contreras Ballona, Marelis Contreras Bayona y Lina Marcela Contreras Bayona, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se le declare responsable por los daños materiales y morales causados por las lesiones sufridas por Albeiro Contreras Bayona en hechos ocurridos el 13 de enero de 2014, en el departamento de Caquetá cuando presuntamente ejerciendo su labor de soldado profesional, le exploto un artefacto explosivo improvisado y no contaba con acompañamiento de un equipo EXDE para cumplir su misión.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016 (fls. 111, C1).	25 de noviembre de 2016	31 de octubre de 2016 (fls. 31 - 109, C1)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00085-00  
**DEMANDANTE:** Albeiro Contreras Bayona y Otros  
**DEMANDADO:** Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 26 de abril de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 112, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 25.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00085-00  
**DEMANDANTE:** Albeiro Contreras Bayona y Otros  
**DEMANDADO:** Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**QUINTO:** Reconocer a William Moya Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 92 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-051-2016-00128-03 ✓  
**DEMANDANTE:** Lady Yohana Torres Torres y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Lady Yohana Torres Torres, José Daniel Torres Torres, Ángela Torres Valbuena, Pablo Emilio Torres Becerra, Margarita Arciniegas, Ana de Dios Torres Arciniegas, Herminda Torres Arciniegas, Salomón Torres Arciniegas y Manuel Antonio Torres Arciniegas, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con ocasión de los homicidios de Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres el 16 de marzo de 2007 llevados a cabo presuntamente por integrantes del Ejército Nacional – Brigada 16 Grupo Especial Delta.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 11 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	11 de octubre de 2016	No se remisieron	24 de noviembre de 2016

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00128-00  
**DEMANDANTE:** Lady Yohana Torres Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 10 de marzo de 2017 el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 197 - 198, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá por terminado el poder otorgado.

Adicionalmente, el 06 de abril de 2017 el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada allegó poder conferido a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 23.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00128-00  
**DEMANDANTE:** Lady Yohana Torres Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía número 52.850.773 y T.P. 150.025 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 199 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Karina del Pilar Orrego Robles identificada con cédula de ciudadanía número 42.827.904 y T.P. 159.771 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 199 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOMINACIÓN

La anterior es copia del expediente No. 2017-00128-00 del ESTADO No. 2017-00128-00 de 2017.

SECRETARÍA  
ANDREA M. G. DE PIÑOSA BENEITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00143-00  
**DEMANDANTE:** Iván Eduardo Mojica Avendaño  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 02 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Iván Eduardo Mojica Avendaño, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 09 de marzo de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Policía Naval Militar No. 70 en Bogotá.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 19 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	19 de septiembre de 2016 (fol. 43, C1)	13 de octubre de 2016 (fls 74 – 75, C1).	29 de noviembre de 2016	25 de octubre de 2016 (fls. 50 – 68, C1)

De igual forma, el 26 de abril de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 76, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00143-00  
**DEMANDANTE:** Iván Eduardo Mojica Avendaño  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 27.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 como apoderado de la entidad demandada Nación –

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00143-00  
DEMANDANTE: Iván Eduardo Mojica Avendaño  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

3

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 208 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00  
**DEMANDANTES:** Aida Luz Cerinza y Otros  
**DEMANDADOS:** Transmilenio y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, con la contestación de la demanda presentada el 04 de noviembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** (Cuaderno No. 2).

**1. HECHOS**

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 04 de noviembre de 2016, la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A identificada con Nit. 830111317-7 domiciliada en Bogotá (fls. 1-4, C.2).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** (fls. 5-10, c.2)
- Copia del Contrato de Concesión No. 017 de 2003 (fol. 11, C2).

**3. CONSIDERACIONES**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que*

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00176-00  
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

*tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 18 de agosto de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía elevada por el apoderado de la demandada- Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., fue radicada el 04 de noviembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que celebró Contrato de Concesión No. 017 de 2003 con **la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.**

Con base en lo anterior y la documentación allegada al expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo contractual entre la llamante **Transmilenio S.A.** y la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** contenido en el Contrato de Concesión No. 017 de 2003 el cual fue suscrito por las partes el 12 de febrero de 2003 y cuyo objeto se determinó así<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> El Contrato No. 017 de 2003 fue aportado electrónicamente, visible a folio 11 del cuaderno No. 3.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00176-00  
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

### **CLAUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO**

Otorgar en concesión no exclusiva, y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema TransMilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio, y respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema TransMilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No 007 de 2002.

Conforme a lo anterior y en vista de que según los hechos narrados en la demanda el daño antijurídico se produjo con ocasión las lesiones sufridas por José Luis Álvarez derivadas del mal estado de las vías por donde transitaba conforme al contrato suscrito con Sistemas Operativos Móviles, y teniendo en cuenta que la demandada contrató la concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbanos de pasajeros en el sistema Transmilenio, el Despacho encuentra sustento contractual para continuar con el análisis del presente asunto.

Ahora bien, frente al sustento del escrito objeto de estudio se tiene que dentro del Contrato suscrito entre las partes, se concretó la siguiente cláusula:

#### **CLAUSULA 113- RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

Por consiguiente, en vista de que el contrato suscrito entre las partes se encontraba vigente para el momento de los hechos descritos en la demanda y teniendo en cuenta que dicho documento y sus soportes fueron allegados, el Despacho encuentra que hay fundamento contractual para llamar en garantía a la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.

Ahora, el Despacho debe aclarar que si bien el consorcio llamado en garantía hace parte del proceso de la referencia en calidad de demandado, ello no impide su vinculación dado que aunque una entidad ya sea parte demandada dentro del proceso, también puede ser

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 1001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00  
**DEMANDANTES:** Aida Luz Cerinza y Otros  
**DEMANDADOS:** Transmilenio y Otros

llamada en garantía teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, pueden derivar de fuentes jurídicas o probatorias diferentes, razón por la que deben someterse a distintos enfoques al momento de resolver de fondo el asunto<sup>2</sup>.

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular ha señalado lo siguiente:

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que uno de los demandados además de ostentar esa calidad, sea también llamado en garantía, debido a que se trata de dos relaciones jurídicas distintas, la de demandante y demandado, y la de llamante y llamado; al respecto, en providencia del 24 de enero de 2007 la Sala manifestó<sup>3</sup>:*

*“Ahora bien, como en el caso bajo estudio el tribunal negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que se trata de una parte que ya fue vinculada al juicio en calidad de demandada, la Sala estima que antes de verificar si la solicitud de llamamiento se ajusta a derecho, es preciso determinar si la circunstancia de que el citado Ministerio ya sea parte demandada dentro de este proceso impide que se le tenga como llamado en garantía.*

*Para despejar ese interrogante, la Sala<sup>4</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamada en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.*

*Sobre este aspecto en particular la Sala<sup>5</sup> ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba – legal o contractual – que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.*

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A. y se ordenará la vinculación de la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A., independiente de la responsabilidad que le asista a ésta, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 22 de abril de 2016. Expediente No. 49624 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 24 de enero de 2007. Expediente No. 31.015. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Fecha 10 de febrero de 2005. Expediente No. 23442.

<sup>5</sup> *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 17 de julio de 2003. Expediente No. 22786.

M. CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 1001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00  
 DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
 DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

Finalmente, si bien el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso indica que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, lo cierto es que en aras de garantizar el derecho de defensa de la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la notificación de manera personal.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de Transmilenio S.A. a la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00  
**DEMANDANTES:** Aida Luz Cerinza y Otros  
**DEMANDADOS:** Transmilenio y Otros

El 11 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Aida Luz Cerinza en nombre propio y en representación del menor Daniel Aponte Cerinza, y María Delfina Cerinza Riscaneva contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., y AIG Seguros de Colombia S.A., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2013 en el que presuntamente resultó lesionada la señora Aida Luz Cerinza.

Una vez revisado el expediente se evidencia que el 18 de agosto de 2016 la Secretaría del Despacho notificó la admisión de la demanda a las demandadas Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., y AIG Seguros de Colombia S.A., sin embargo, se denota que a la fecha no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al litisconsorte necesario por pasiva Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, de manera que se ordenará que por Secretaría del Despacho se efectúe la notificación personal de éste conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte denota el Despacho que mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2017, el apoderado de Transmilenio S.A., presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fls. 250 – 268, C1), En ese sentido, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se ordenará requerir a la Subdirección Jurídica de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 1001-3343-061-2016-00176-00  
**DEMANDANTES:** Aida Luz Cerinza y Otros  
**DEMANDADOS:** Transmilenio y Otros

Con base en lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, efectúese la notificación personal del litisconsorte necesario por pasiva Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Reconocer a Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.769.250 y T.P. 144.966 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., de conformidad con el poder visible a folio 111 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.769.250 y T.P. 144.966 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Requerir a Transmilenio S.A. a través del medio de comunicación más eficaz, para que designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría  
del Despacho  
C. C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00  
**DEMANDANTES:** Aida Luz Cerinza y Otros  
**DEMANDADOS:** Transmilenio y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, con la contestación de la demanda presentada el 04 de noviembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de **Liberty Seguros S.A.** (Fls. 1 a 62, C.3).

**1. HECHOS**

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 04 de noviembre de 2016, la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860039988-0 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 a 62, C.3).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 55745, en la cual se tiene como tomador Somos K S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., la cual fue otorgada en virtud del Contrato de Concesión No. 017 de 2003 suscrito entre Transmilenio S.A. y la Sociedad Somos K S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 17/02/2004 hasta el 01/07/2017 (Fls. 41 - 60, C3).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** (fls. 6 -23; 43-60, C.3)

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00176-00  
DEMANDANTES: Aída Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 18 de agosto de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía elevada por el apoderado de la demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, fue radicada el 04 de noviembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que en virtud del Contrato de Concesión No. 017 de 2003 le fue entregada póliza de seguro que ampara los eventuales perjuicios que pueda producir a los usuarios del sistema.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 55745, expedida por **Liberty Seguros S.A.**, en la cual se tiene como asegurado terceros afectados cuya vigencia es desde el 17/02/2004, hasta el 01/07/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 1001-3343-061-2016-00176-00  
**DEMANDANTES:** Aida Luz Cerinza y Otros  
**DEMANDADOS:** Transmilenio y Otros

afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que la póliza allegada determinó como objeto de la póliza la siguiente:

*“Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos, y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o contratista o subcontratistas y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a Transmilenio S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión”.*

Motivo por el cual se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 24 de diciembre de 2013.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de **Transmilenio S.A.** a **Liberty Seguros S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de **Liberty Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00176-00  
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

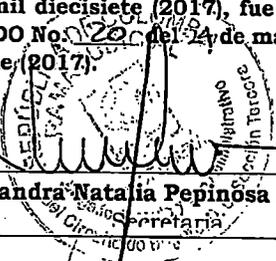
JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00  
**DEMANDANTES:** Aida Luz Cerinza y Otros  
**DEMANDADOS:** Transmilenio y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ANTECEDENTES**

El 11 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Aida Luz Cerinza en nombre propio y en representación del menor Daniel Aponte Cerinza, y María Delfina Cerinza Riscaneva contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., y AIG Seguros de Colombia S.A., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2013 en el que presuntamente resultó lesionada la señora Aida Luz Cerinza.

El apoderado judicial de la sociedad demandada, Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A., con la contestación de la demanda presentada el 19 de septiembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de AIG Seguros Colombia S.A. (Fls. 1 a 35, C.4).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 19 de septiembre de 2016, la demandada **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **AIG Seguros Colombia S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860037707-9 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 a 35, C.4).

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00176-00  
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

2

## 2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 1000001, en la cual se tiene como tomador Sistemas Operativos Móviles S.A.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 15/03/2013 hasta el 15/03/2014 (Fls. 4 – 32, C4).

- Copia del certificado de existencia de **AIG Seguros Colombia S.A.**, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 33 - 35, C.4)

## 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 18 de agosto de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía elevada por el apoderado de la demandada **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A.**, fue radicada el 19 de septiembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00  
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

3

### • Contenido y procedencia

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que constituyó póliza de seguro de automóviles comercial.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1000001, expedida por **AIG Seguros Colombia S.A.**, en la cual se tiene como asegurado Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A cuya vigencia es desde el 15/03/2013 hasta el 15/03/2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 24 de diciembre de 2013.

Ahora, el Despacho debe aclarar que si bien la aseguradora llamada en garantía hace parte del proceso de la referencia en calidad de demandado, ello no impide su vinculación dado que aunque una entidad/sociedad ya sea parte demandada dentro del proceso, también puede ser llamada en garantía teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, pueden derivar de fuentes jurídicas o probatorias diferentes, razón por la que deben someterse a distintos enfoques al momento de resolver de fondo el asunto<sup>1</sup>.

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular ha señalado lo siguiente:

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que uno de los demandados además de ostentar esa calidad, sea también llamado en garantía, debido a que se trata de dos relaciones jurídicas distintas, la de demandante y demandado, y la de llamante y llamado; al respecto, en providencia del 24 de enero de 2007 la Sala manifestó<sup>2</sup>:*

*“Ahora bien, como en el caso bajo estudio el tribunal negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que se trata de una parte que ya fue vinculada al juicio en calidad de demandada, la Sala estima que antes de verificar si la solicitud de llamamiento se ajusta a derecho, es preciso determinar si la circunstancia de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 22 de abril de 2016. Expediente No. 49624 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 24 de enero de 2007. Expediente No. 31.015. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00176-00  
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

4

que el citado Ministerio ya sea parte demandada dentro de este proceso impide que se le tenga como llamado en garantía.

Para despejar ese interrogante, la Sala<sup>3</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamada en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.

Sobre este aspecto en particular la Sala<sup>4</sup> ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba – legal o contractual – que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **AIG Seguros Colombia S.A.** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Sistemas Operativos Móviles S.A.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Finalmente, si bien el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso indica que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, lo cierto es que en aras de garantizar el derecho de defensa de **AIG Seguros Colombia S.A.**, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la notificación de manera personal.

Por lo expuesto se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de **Sistemas Operativos Móviles S.A.** a **AIG Seguros Colombia S.A.**

<sup>3</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sección Tercera. Fecha 10 de febrero de 2005. Expediente No. 23442.

<sup>4</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 17 de julio de 2003. Expediente No. 22786.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00176-00  
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros  
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

5

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de **AIG Seguros Colombia S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada **AIG Seguros Colombia S.A.** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

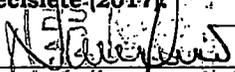
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosá Bueno

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00230-00  
**DEMANDANTE:** Dahiana Andrea Salazar y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Karen Daniela Osorio Ávila (quien actúa representada por Orlando Antonio Osorio Vanegas), Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila, a través de apoderado judicial, contra el Hospital de Engativá ESE II Nivel y el Hospital Meissen ESE II Nivel (fls. 123 - 124, C.1).

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 24 de noviembre de 2016, envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fls. 129 - 133, C1).

El 22 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (202 - 288, C1).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00  
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros  
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

2

**1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la solicitud se radicó el 22 de marzo de 2017, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

No obstante, el despacho evidencia que no se ha efectuado la notificación electrónica al buzón de notificaciones judiciales de la entidad Hospital Meissen ESE II Nivel (**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**), pues se remitió al correo institucional de la entidad, por lo que la parte demandada se encuentra en el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, razón por la cual, esta agencia efectuará el estudio de la reforma de la demanda presentada hasta tanto se venzan los términos señalados en el primer numeral del artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al Hospital Meissen ESE II Nivel (**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**) al buzón dispuesto para notificaciones judiciales en aras de evitar posibles nulidades; así mismo se requerirá para que envíen los traslados de la demanda a dicha entidad conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; finalmente ordenará que una vez se venzan los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se ingrese el expediente al despacho para disponer sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00  
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros  
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

3

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría del despacho, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Hospital Meissen ESE II Nivel (**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**) al buzón dispuesto para notificaciones; así mismo enviar los traslados de la demanda a dicha entidad conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, ingresar de manera inmediata el expediente al proceso para disponer sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandía Betania Pepiúosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

Yudimersi Ramos Palacios en nombre propio y en representación del menor Deiver Andrey Torres Orjuela; Ángela Marcela Serna Vargas en representación de los menores Edwar Jesid Torres Serna y Carlos Arturo Torres Serna; Luis Enrique Torres Gómez en nombre propio y en representación de los menores Michael Steban Torres Martínez, Kevin Stin Torres Martínez, y Geider Torres Martínez; Alejandro Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Ever Santiago Torres Rincón y Nicolás Torres Rincón; Fabián Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Heyling Solanyi Torres Ávila y Oscar Fabián Torres Ostos; y Patricia Torres Martínez en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Camila León Torres, Angie Lorena León Torres, Karen Valentina León, y Fabián Styven León Torres a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el fin que sean indemnizados los presuntos daños ocasionados por la muerte del señor Roberto Carlos Torres Orejuela, el 07 de diciembre de 2013, en ejercicio del cargo de soldado profesional en la entidad demandada.

Mediante auto del 27 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegaran algunos mandatos de los demandantes, se aportaran registros civiles, se efectuara corrección en la identificación de los demandantes, y se enunciaran los fundamentos de derecho (fls. 52 - 53, C.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

2

El 14 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda presentando los fundamentos de derecho, aclarando la identificación de los demandantes; ahora en cuanto a los registros civiles y los mandatos requeridos indicó que no ha obtenido los mismos por lo que solicitó que se concediera un último término para allegar los poderes o en su defecto desistía de la demanda frente a los actores que no han allegado el mandato, en cuanto a los registros civiles requirió que se oficien a las notarías.

El 21 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora aportó los poderes otorgados por Luis Enrique Torres Gómez en nombre propio y en representación de los menores Michael Steban Torres Martínez, Kevin Stin Torres Martínez, y Geider Torres Martínez, y Fabián Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Heyling Solanyi Torres Ávila y Oscar Fabián Torres Ostos, Patricia Torres Martínez en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Camila León Torres, Angie Lorena León Torres, Karen Valentina León, y Fabián Styven León Torres, así como copia simple del registro civil de nacimiento Roberto Carlos Torres Orjuela (fls. 78 – 79; 81-82; 84 -86, C1)

El 03 de abril de 2017, se aportó copia del registro civil de nacimiento de Edwar Jesid Torres Serna.

Pese a lo anterior, se denota que aún no se ha dado total cumplimiento al auto inadmisorio pues aún no se ha aportado el poder de Alejandro Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Ever Santiago Torres Rincón y Nicolás Torres Rincón, de igual modo, no se ha aportado los registros civiles auténticos de Ever Santiago Torres Rincón, Nicolás Torres Rincón, y Heyling Solanyi Torres Ávila.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, de manera que al no contar con el poder que legitime la intervención de Alejandro Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Ever Santiago Torres Rincón y Nicolás Torres Rincón, el despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda frente a éstos, conforme a lo expuesto por el apoderado judicial en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, el despacho

95

**M. DE CONTROL:** Reparación directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Alejandro Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Ever Santiago Torres Rincón y Nicolás Torres Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yudimersi Ramos Palacios en nombre propio y en representación del menor Deiver Andrey Torres Orjuela; Ángela Marcela Serna Vargas en representación de los menores Edwar Jesid Torres Serna y Carlos Arturo Torres Serna; Luis Enrique Torres Gómez en nombre propio y en representación de los menores Michael Steban Torres Martínez, Kevin Stin Torres Martínez, y Geider Torres Martínez; Fabián Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Heyling Solanyi Torres Ávila y Oscar Fabián Torres Ostos; y Patricia Torres Martínez en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Camila León Torres, Angie Lorena León Torres, Karen Valentina León, y Fabián Styven León Torres contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

4

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SEXTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jefferson Esneider Mora García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.653.891 y Tarjeta profesional 133.430 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 3; 78 – 79; 81 a 86 del cuaderno principal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa 5  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).




---

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-061-2016-00257-00  
**DEMANDANTES:** Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que no se ha efectuado la notificación electrónica al Agente del Ministerio Público así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a que la entidad demandada ya contestó la demanda, razón por la que en aras de evitar posibles nulidades y en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se notifique de manera personal el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo contemplado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del despacho, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

**M. CONTROL:**

**RADICACIÓN:**

**DEMANDANTES:**

**DEMANDADOS:**

Reparación directa

11001-3336-061-2016-00257-00

Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros

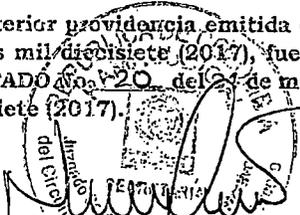
Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud  
Centro Oriente)



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
Sanda Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-061-2016-00257-00  
**DEMANDANTES:** Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El 22 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del **Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara)** contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros del Estado (fls. 72 - 229, C1 – Cuaderno No. 2).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 22 de noviembre de 2016, el **Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara)** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860009578-6 domiciliada en Bogotá (Fls. 1-3, c.2).

**1.2** Posteriormente dicha solicitud fue subsanada adjuntando el traslado completo y con ella se allegó copia simple de la póliza No. 33-03-101013728. (Fls. 4-13, c.2). En la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada se ordenó oficiar a Seguros del Estado para que remita copia auténtica de la Póliza 33-03-101013728.

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 33-03-101013728, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la **Empresa Social del Estado Hospital Santa Clara.**

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00  
**DEMANDANTES:** Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 02-04-2016 hasta el 02-04-2017 (Fls. 4 - 6, C2).

Dentro del objeto de la póliza de seguro se estipuló la retroactividad de abril 2 de 2010, que dispone que el sistema bajo el cual opera dicha póliza es para reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el periodo de retroactividad otorgado y no conocidos por el tomador/asegurado.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Seguros del Estado S.A.** (fls. 7 a 12, c.2).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara)**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificado de forma personal el 09 de septiembre de 2016 al apoderado de la entidad demandada, por lo cual,

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00  
**DEMANDANTES:** Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el **Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara)**, fue radicada el 22 de noviembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara)**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató la responsabilidad civil profesional del hospital Santa Clara E.S.E., por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio, o asimilados que puedan presentarse en los predios asignados.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pólizas de aseguramiento No. 33-03-101013728, expedida por **Seguros del Estado S.A.**, se tiene como tomador y asegurado a la **Empresa Social del Estado Hospital Santa Clara**, cuya vigencia es desde el 02-04-2016 hasta el 02/04/2017, Dentro del objeto de la póliza de seguro se estipuló la retroactividad de abril 2 de 2010, que dispone que el sistema bajo el cual opera dicha póliza es para reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el periodo de retroactividad otorgado y no conocidos por el tomador/asegurado, en ese sentido del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Motivo por el cual se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 31 de julio de 2013, comprendido dentro del periodo de retroactividad señalado en el objeto del contrato de seguro.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara)** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-061-2016-00257-00  
**DEMANDANTES:** Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía del Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara), a Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de Seguros del Estado S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara) en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

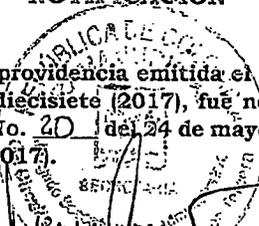
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 de 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00296-00  
**DEMANDANTE:** David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por David Ricardo Cifuentes Montenegro, Rafael Arcángel Cifuentes Delgadillo, Martha Lucia Montenegro Lobaton, en nombre propio y en representación del menor Camilo Andrés Cifuentes Montenegro, y Luis Eduardo Cifuentes Montenegro, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que les fueron causados en razón de las lesiones sufridas por David Ricardo Cifuentes Montenegro mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Escuela de Cadetes de Policía “General Francios de Paula Santander”.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	08 de septiembre de 2016	08 de agosto de 2016 (fol. 60, c.1)	21 de octubre de 2016	No contestó

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00296-00  
**DEMANDANTE:** David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 22.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00296-00  
**DEMANDANTE:** David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho, librar oficio con destino a la Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el <u>13</u> de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>20</u> del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00324-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Yolanda Licona Romero ✓  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial para la Atención

El 29 de marzo de 2016, Yolanda Licona Romero por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas, con el fin de que se le declare presuntamente responsable por haber fraccionado el pago de la indemnización ordenada a la parte demandante, en la sentencia No. 110016000253200681366 (fls. 1-22, cuaderno principal).

El Juzgado 1° Administrativo de Barranquilla, mediante auto del 20 de abril de 2016, declaró su falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, argumentando que, la causa de la demanda se configuró por el incumplimiento de los fallos judiciales mediante los cuales se ordenó el pago de las indemnizaciones en el marco de la Ley de justicia y paz, decisiones que fueron proferidas en la ciudad de Bogotá, así como los actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento a los mencionados fallos, razón por la cual ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 25 - 28, cuaderno principal).

El 27 de junio de 2016, esta agencia judicial mediante providencia del 27 de junio de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda ocurrieron en el departamento del Atlántico, por lo que se propuso conflicto negativo de competencia (fls. 36 - 37, cuaderno No. 4)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-051-2016-00324-00  
**DEMANDANTE:** Yolanda Licora Romero  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial para la Atención

2

Mediante providencia del 11 de enero de 2017, el H. Consejo de Estado dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado en el proceso de la referencia y declaró que el juzgado competente para conocer de este asunto es el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá indicando además que dicha decisión no limita al Juez de advertir al momento de la admisión de la demanda la vía procesal adecuada para definir el fondo del asunto (fls. 46 – 48, C4).

Ahora bien y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el H. Consejo de Estado se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia efectuará el análisis de admisión de la demanda del proceso de la referencia.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Conforme a los hechos expuestos en la demanda, se indicó por el apoderado de la parte actora que la fecha de configuración del daño se consolidó el 27 de mayo de 2015 con ocasión de la expedición de la Resolución de Pago No. 00412, no obstante y para efectos de establecer debidamente el término de caducidad, se requerirá al interesado para que aporte la constancia de ejecutoria de dicho acto administrativo de manera que se logre establecer con exactitud la fecha en mención.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que determinó que este Juzgado es el competente para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00  
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención

3

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia de fecha 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), expedida en el expediente ESTADO No. 20 del 24 de mayo de 2017, se notifica a la parte demandada.

  
Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN:** Conciliación prejudicial  
**RADICACIÓN:** 110013343-061- 2016 - 00367 -00 ✓  
**CONVOCANTE:** Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional  
**CONVOCADO:** Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (fls. 459 - 462, C.1).

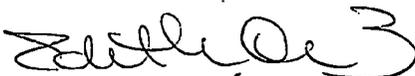
En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto del 01 de diciembre de 2016 proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 26 de septiembre de 2016 (fol. 431, C.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

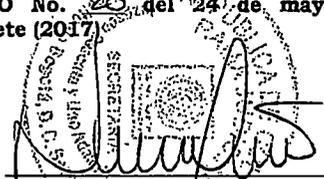
JKPG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_\_



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00473-00  
**DEMANDANTE:** Bruno Zancanella  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

Bruno Zancanella, Sandra Liliana López Castro y Teresa Castro de López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena) con el fin de declararlas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la presunta dilación en el registro de una afectación a vivienda familiar.

La demanda se presentó el 25 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se estableciera de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que no se logró establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva, se indicara con exactitud la fecha de producción del daño, se señalaran con precisión y claridad los hechos y las pretensiones, se allegara el carácter con el que los demandante se presentan al proceso, y se aportará el mandato otorgado por los demandantes (fol. 113, C.1).

El 21 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló que no imputara cargos a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y que en consecuencia la demanda se dirigiría exclusivamente contra la Superintendencia de Notariado y Registro en Instrumentos Públicos- Oficina de Registro del Círculo de Santa Marta, indicó que la consolidación del daño ocurrió el 11 de agosto de 2015, presentó de forma separada los hechos y las omisiones

**M: DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00473-00  
**DEMANDANTE:** Bruno Zancanella  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

sustento de la demanda de referencia, allegó el poder otorgado por los demandantes, y copia de los traslados de la demanda para efectos de eventuales notificaciones, no obstante, una vez revisado el expediente se denota que el apoderado no dio cumplimiento al requerimiento efectuado tendiente a que acreditara el carácter con el que comparecen los demandantes al proceso, pues si bien en la copia del certificado de tradición y libertad con Número de Matrícula 080-1539 aparecen como compradores y sujetos de la afectación a vivienda familiar los señores Bruno Zancanella y Sandra Liliana López Castro, lo cierto es que no se acredita con el material probatorio aportado la legitimación de la señora Teresa Castro de López (fls. 116 - 124, C1).

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte en el término de 10 días en debida forma el documento que acredite el carácter con el que comparece la señora Teresa Castro de López pues en el expediente no obra prueba de ello, so pena de rechazar la demanda frente a ella.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada Bruno Zancanella, Sandra Liliana López Castro y Teresa Castro de López contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta.

**Parágrafo:** Requerir a la parte actora para que aporte en el término de 10 días en debida forma el documento que acredite el carácter con el que comparece la señora Teresa Castro de López pues en el expediente no obra prueba de ello, so pena de rechazar la demanda frente a ella.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Superintendencia de Notariado y Registro; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00473-00

**DEMANDANTE:** Bruno Zancanella

**DEMANDADO:** Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Mora García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.768.866 y Tarjeta profesional 198.616 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 109 y 110 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00473-00

DEMANDANTE: Bruno Zancanella

DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

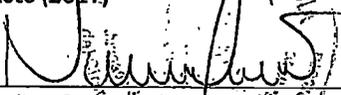
**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00009-00  
**DEMANDANTE:** Cristhian Camilo Saucea Rubiano y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Cristhian Camilo Saucea Arboleda, María Rubiela Arboleda Rodas en nombre propio y en representación de los menores Melissa Valderrama Arboleda, Carolina Saucea Arboleda y Oscar Javier Saucea Arboleda; Andrés Felipe Arboleda Rodas, Juan David Saucea Arboleda, Jonatan Arlex Saucea Arboleda, Jaider Alonso Saucea Arboleda, Yefferson Saucea Arboleda, Gustavo Adolfo Saucea Arboleda, Francisco Javier Saucea Arboleda y Diego Fernando Arboleda Rodas, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por Cristhian Camilo Saucea Arboleda .

La demanda se presentó el 13 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 16 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que corrigiera el poder otorgado por el señor Andrés Felipe Arboleda Rodas pues la identificación varía con la consignada en el registro civil de nacimiento (fol. 126, C.1).

El 03 de abril de 2017, la apoderada judicial de la parte actora en escrito de subsanación indicó que el señor Andrés Felipe Arboleda Rodas ha adelantado todos sus trámites con la identificación consignada en la cédula de ciudadanía y no llevara a cabo el trámite de corrección de cédula, de manera que desistió de las pretensiones frente al mismo y solicitó se continúe el trámite correspondiente (fol. 129, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00009-00  
**DEMANDANTE:** Cristhian Camilo Saucea Rubiano y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto a Andrés Felipe Arboleda Rodas.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Cristhian Camilo Saucea Arboleda, María Rubiela Arboleda Rodas en nombre propio y en representación de los menores Melissa Valderrama Arboleda, Carolina Saucea Arboleda y Oscar Javier Saucea Arboleda; Juan David Saucea Arboleda, Jonatan Arlex Saucea Arboleda, Jaider Alonso Saucea Arboleda, Yefferson Saucea Arboleda, Gustavo Adolfo Saucea Arboleda, Francisco Javier Saucea Arboleda y Diego Fernando Arboleda Rodas contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Andrés Felipe Arboleda Rodas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

De igual modo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue expediente prestacional, para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho con cargo al Servicio Postal Franquicia.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00009-00  
**DEMANDANTE:** Cristhian Camilo Saucea Rubiano y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: Correr traslado** de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 11 a 18 del cuaderno principal.

**NOVENO: De manera atenta y respetuosa,** el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

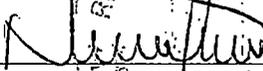
**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00009-00  
**DEMANDANTE:** Cristhian Camilo Saucea Rubiano y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

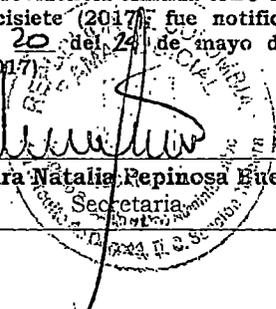


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Repinosa Bueno**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00012-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Saldarriaga Pineda  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

Wilson Saldarriaga Pineda por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de que se le declare administrativa y patrimonial responsable en razón de los presuntos daños que se le han causado con ocasión de la sanción que le fue impuesta por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante la cual se le impuso multa de \$30.928.800, y se le canceló la licencia de conducción, decisión confirmada mediante Resolución No 2302 del 20 de enero de 2016.

La demanda se presentó el 16 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 16 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que presentara con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, se allegara copia de los traslados de la demanda para eventuales notificaciones, se efectuara una estimación razonada de la cuantía, y aportara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fls 117 -118, C.1).

El 03 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación allegando copia de la solicitud de conciliación presentada hasta el 23

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00012-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Saldarriaga Pineda  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

de marzo de 2017<sup>1</sup>, de igual modo presentó la demanda integrada con los requerimientos señalados por el Despacho (fls. 123 – 229, C1)

## CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante esta agencia judicial se permite resaltar que no se agotó el requisito de procedibilidad del medio de control, y se presentó una indebida escogencia del medio de control, razón por la que se rechazara la demanda.

### 2.1 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*  
1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*”.

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, nulidad con restablecimiento del derecho y controversias contractuales primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 16 de marzo de 2017 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión la falta de la constancia de conciliación la cual no se aportó.

Así las cosas, y una vez revisada la caratula aportada por el apoderado de la parte actora se denota que la misma fue radicada con posterioridad a la presentación de la demanda esto es el 23 de marzo de 2017, en ese sentido y dado que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, se procederá a rechazar de la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver folio 229 cuaderno principal

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00012-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Saldarriaga Pineda  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

## 2.2 De la indebida escogencia del medio de control

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el daño presuntamente causado al demandante con ocasión de la sanción que le fue impuesta por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante la cual se le impuso multa de \$30.928.800, y se le canceló la licencia de conducción, decisión confirmada por la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución No. 2302 del 20 de enero de 2016.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”*

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado en su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble<sup>2</sup>, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

---

<sup>2</sup> Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00012-00  
DEMANDANTE: Wilson Saldarriaga Pineda  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

*“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”<sup>3</sup>.*

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos en presencia de una indebida escogencia del medio de control, puesto que el perjuicio alegado proviene de actos administrativos y lo pretendido es el restablecimiento de los derechos del actor presuntamente vulnerados con las resoluciones mediante las cuales se le impuso sanción y se le canceló la licencia de conducción.

Conforme a ello, la parte actora debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que el origen del daño alegado proviene de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00012-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Saldarriaga Pineda  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

una serie de actos administrativos que vulneraban, al parecer sus derechos subjetivos.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en unos actos administrativos, que son la fuente principal de donde emanó el daño alegado.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control, así las cosas sería del caso declarar la falta de competencia y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, y en el caso del Circuito Judicial de Bogotá, al cual pertenece este despacho, remitir el proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera<sup>4</sup>.

No obstante, una vez revisado el expediente se denota que la Resolución No. 2302 del 20 de enero de 2016 mediante la cual se resolvió en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No. 2335, el cual se adelantó por impugnación del comparendo No. 1100100000010088449 quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2016, según constancia visible a folio 224 del cuaderno principal.

En ese sentido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, los actos administrativos acusados fueron notificadas mediante aviso que fue desfijado el 28 de marzo de 2016, de manera que el interesado debió haber presentado la demanda a más tardar el 29 de julio de 2016, no obstante, se denota que la misma fue presentada hasta el 16 de enero de 2017, encontrándose caducada, razón por la que en aras de no congestionar el aparato de justicia el Despacho procederá a rechazar la demanda.

<sup>4</sup> Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00012-00  
DEMANDANTE: Wilson Saldarriaga Pineda  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

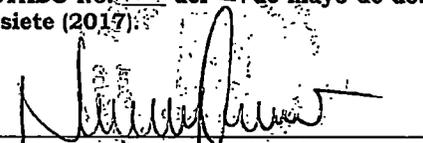
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00022-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Cano Aristizábal y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Juan David Cano Aristizábal, María Cecilia Cano Aristizábal y Jaime de Jesús Cano Aristizábal, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por Juan David Cano Aristizábal durante la prestación de su servicio militar obligatorio vinculado a la Base Naval de Bahía Málaga.

La demanda se presentó el 30 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aclarará quienes fungirían como demandantes en el proceso de la referencia (fol. 99, C.1).

El 01 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 102 - 103, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00022-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Cano Aristizábal y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Juan David Cano Aristizábal, María Cecilia Cano Aristizábal y Jaime de Jesús Cano Aristizábal contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo.

De igual modo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue expediente prestacional, para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho con cargo al Servicio Postal Franquicia. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00022-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Cano Aristizábal y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga quien se identifica con cédula de ciudadanía número 9.861.200 y Tarjeta profesional 172.203 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 15 a 16 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00025-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alexander Mendoza Carreño  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Luis Alexander Mendoza Carreño, Gabrielina Carreño de Mendoza, Fernando Mendoza, Francy Yarley Mendoza Carreño, Luisa Fernanda Mendoza Naranjo, Erica Edith Mendoza Carreño, Yoban Yesid Mendoza Carreño y John Fernando Mendoza Carreño, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Alexander Mendoza Carreño dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota".

La demanda se presentó el 12 de septiembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante providencia del 09 de noviembre de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, así se radicó el 01 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclarara la parte pasiva de la demanda y se allegará el poder en debida forma (fol. 43, C.1).

El 10 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 46 - 71, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00025-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alexander Mendoza Carreño  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luis Alexander Mendoza Carreño contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00025-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alexander Mendoza Carreño  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Yesid Ramos Jiménez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.967.342 de Bogotá y Tarjeta profesional 263.882 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 69 a 70 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Aquilino Suárez Escobar quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.917.825 de Bogotá y Tarjeta profesional 245.597 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 69 a 70 del cuaderno principal.

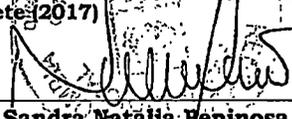
**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017)	
	
<b>Sandra Natalia Fepinosa Bueno</b> Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00031-00  
**DEMANDANTE:** Siervo Humberto Gómez García  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Siervo Humberto Gómez García, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, derivados de las presuntas omisiones cometidas por la entidad demandada en el tratamiento médico a él brindado.

La demanda se presentó el 06 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportará la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de determinar debidamente el agotamiento de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (fls 117 -118, C.1).

El 16 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación allegando copia de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, de igual modo indicó que si bien las pretensiones expuestas en el trámite conciliatorio no son exactamente iguales, así como el medio de control interpuesto no fue el mismo, indicó que ello no implica la improcedencia para acudir al mecanismo de reparación directa, por lo

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00  
DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

que solicitó se continúe con el estudio de admisión de la demanda (fls. 123 – 229, C1).

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante esta agencia judicial se permite resaltar que no se agotó el requisito de procedibilidad, razón por la que se rechazará la demanda.

#### **2.1 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, nulidad con restablecimiento del derecho y controversias contractuales primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Asimismo, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”*

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado en su derecho subjetivo a través de un acto administrativo,

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00  
DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble<sup>1</sup>, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

*“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya*

---

<sup>1</sup> Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00  
DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

*sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)"<sup>2</sup>.*

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 16 de marzo de 2017 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión la falta de certeza respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de las pretensiones.

Así las cosas, y una vez revisada la solicitud de conciliación extrajudicial aportada por el apoderado de la parte actora se denota que la misma hace referencia únicamente a la devolución de la suma de \$21.731.300, y de ninguna manera va encaminada a obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la presunta deficiente prestación en los servicios de salud a él brindados los cuales están expuestos en las pretensiones primera, tercera y cuarta de la demanda.

Adicionalmente, en la solicitud de conciliación se evidencia claramente que el actor durante el trámite surtido ante la Procuraduría pretendía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho a efectos de obtener la devolución de los dineros no reembolsados a él, los cuales se materializaron en la negativa de la entidad demandada a efectuar el pago de los servicios por el sufragados de forma particular mediante la Resolución No. S-2015-112533/AGESA –GRUSE-29-27 del 31 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, de manera que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 frente al medio de control de reparación directa, por lo que se procederá a rechazar de la demanda.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> Ver folios 128 a 131

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00  
DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

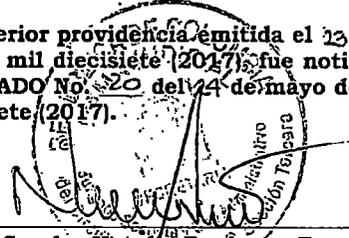
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00036-00  
**DEMANDANTE:** María Pastora del Carmen Peña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

María Pastora del Carmen Peña; Fabio Hernán Sáenz Peña; Sonia Esperanza Sáenz Peña en nombre propio y en representación de la menor Diana Carolina Sáenz Peña y Flor Alba Peña Ayala, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales y los daños a la vida de relación que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta indebida judicialización, individualización y privación injusta de la libertad del señor Wilson Leonardo Sáenz Peña.

La demanda se presentó el 23 de enero de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que mediante auto del 02 de febrero de 2017 ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos. Así, el 09 de febrero de 2017 se radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho. Mediante auto del 06 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara constancia de ejecutoria de la providencia penal, copia auténtica del registro civil de defunción de Wilson

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00036-00  
**DEMANDANTE:** María Pastora del Carmen Peña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Leonardo Sáenz Peña, corrección del acta de conciliación, y se aclarara la comparecencia de la menor Laura Yineth Sáenz Cárdenas (fls. 22 - 23, C.1).

El 22 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar aportando las documentales requeridas por el Despacho, asimismo en cuanto a la comparecencia de la menor Laura Yineth Sáenz Cárdenas indicó que ésta estaba siendo representada por su padre Wilson Leonardo Sáenz Peña, quien falleció antes de instaurar la demanda, de igual modo indicó que la madre de la menor la abandonó, y se encuentra a cargo de su abuela paterna, por lo que solicitó se tuviera en cuenta dentro de la demanda mientras se le designa curador (fls. 26 -33, C1).

En razón de lo anterior, esta agencia judicial con el fin de proteger los derechos de la menor demandante designara como curador ad litem al apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo con los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Al respecto, se advierte que si bien el numeral 6 del artículo 48 del Código General del Proceso establece la imposibilidad de designar como auxiliar de la justicia a los apoderados que actúan dentro del mismo proceso judicial, lo cierto es que la finalidad de la curaduría que nos atañe no es otra que otorgarle a la menor Laura Yineth Sáenz Cárdenas la respectiva capacidad para comparecer al presente asunto, de manera que con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, aunado a que no se logra evidenciar algún tipo de conflicto de interés o impedimento para ejercer dicha actuación a cargo de quien ostenta la calidad de apoderado de los demás demandantes, el despacho nombrará al abogado Juan Armando Peña Álvarez para que actúe como curador de la menor citada.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1.- Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00036-00  
**DEMANDANTE:** María Pastora del Carmen Peña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por María Pastora del Carmen Peña; Fabio Hernán Sáenz Peña; Sonia Esperanza Sáenz Peña en nombre propio y en representación de la menor Diana Carolina Sáenz Peña, Flor Alba Peña Ayala y Laura Yineth Sáenz Cárdenas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, la subsanción y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, la subsanción y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00036-00  
**DEMANDANTE:** María Pastora del Carmen Peña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Armando Peña Álvarez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.165.580 y Tarjeta profesional 144.814 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Nombrar Juan Armando Peña Álvarez con el fin de que obre en calidad de *curador ad litem* de la menor Laura Yineth Sáenz Cárdenas dentro del presente asunto según los términos establecidos en el artículo 56 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00036-00  
**DEMANDANTE:** María Pastora del Carmen Peña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

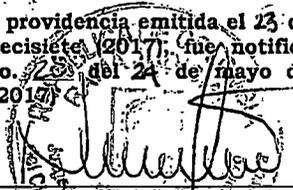
**DÉCIMO:** Para el efecto, se requerirá al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se presente ante el despacho con el fin de posesionarse del cargo enunciado.

**DÉCIMOPRIMERO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

*Zentor 3*  
**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00040-00  
**DEMANDANTE:** Alfredo Plata León  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Alfredo Plata León, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón de las sentencias proferidas el 15 de agosto de 2013 y 04 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado – Sección Segunda, respectivamente.

La demanda se presentó el 15 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho; mediante auto del 13 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara constancia de ejecutoria de las providencias acusadas por error judicial (fol. 80, C.1).

El 29 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 83 - 142, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00040-00  
**DEMANDANTE:** Alfredo Plata León  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Alfredo Plata León contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00040-00  
**DEMANDANTE:** Alfredo Plata León  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Lobo Plata quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.426.050 y Tarjeta profesional 260.127 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

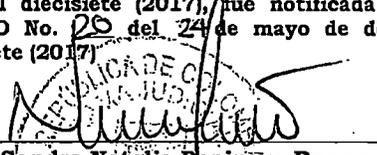
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

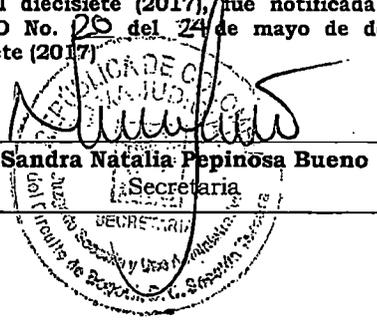


**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017)	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00057-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Wilson Erley Guzmán Quintero y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Wilson Erley Guzmán Quintero, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Guzmán Velásquez, y Clara Inés Quintero Valencia, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se les declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por el homicidio del señor Heriberto Guzmán Morales; y las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de los demandantes (fls. 1- 44, c.1).

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente<sup>1</sup>, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

---

<sup>1</sup> En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

*Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00057-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Erley Guzmán Quintero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Wilson Erley Guzmán Quintero, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Guzmán Velásquez, y Clara Inés Quintero Valencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00057-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Erley Guzmán Quintero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Omar Lara Bahamón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.241.687 de Bogotá y Tarjeta profesional 70.347 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 48 a 49 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00061-00  
**DEMANDANTE:** Humberto Calle Hernández  
**DEMANDADOS:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

Humberto Calle Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, que le fueron causados derivados de su presunta privación injusta de la libertad.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Humberto Calle Hernández contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00061-00  
**DEMANDANTE:** Humberto Calle Hernández  
**DEMANDADOS:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00061-00  
**DEMANDANTE:** Humberto Calle Hernández  
**DEMANDADOS:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Fernando Sereno Patiño quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.080.711 y Tarjeta profesional 49.870 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

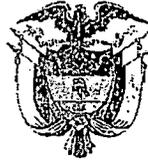
 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00063-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Julián David Castro González y Gustavo Antonio Castro Ríos ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Julián David Castro González y Gustavo Antonio Castro Ríos, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Julián David Castro González mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energética Vial No. 4.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Julián David Castro González y Gustavo Antonio Castro Ríos contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00063-00  
**DEMANDANTE:** Julián David Castro González y Gustavo Antonio Castro Ríos  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicio.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Marta Isabel Ortiz García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.046.304 de Bogotá y Tarjeta profesional 197.778 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 2 a 4 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00063-00  
**DEMANDANTE:** Julián David Castro González y Gustavo Antonio Castro Ríos  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad el poder de sustitución visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Espinosa Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014 - 00069- 00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Medina López y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Militar Central

El 18 de mayo de 2017 esta agencia judicial celebró la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la diligencia en mención se informó que el perito designado por la Federación Médica Colombiana había rendido su experticia, no obstante, la misma no se allegó con los requerimientos de Ley, por lo que se otorgó el término de 10 días para la entrega de éste en los términos del Código General del Proceso en aras de darle la validez correspondiente.

Pese a lo indicado en audiencia, este Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes respecto de las pruebas, modificara el término concedido y ordenará que el dictamen sea allegado conforme lo dispone los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistida la actuación.**

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia aporte el dictamen rendido por el perito de la Federación Médica Colombiana, conforme lo dispone los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, **so pena de entender desistida la actuación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014 - 00069-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Medina López y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Militar Central



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 24 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Aprobación de conciliaciones extrajudiciales  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170011400  
**ACCIONANTE:** Unidad Nacional de Protección - UNP.  
**ACCIONADO:** Manuel Alfonso Poveda Rodríguez.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 31 de enero de 2017 (fol. 1), razón por la que se fijó el 24 de abril de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 75).

**1.2.** El 08 de mayo de 2017 se celebró audiencia (Fls. 107y 108) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer los viáticos causados por desarrollo de unas comisiones oficiales entre el 12 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015 y 27 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016 dejadas de cancelar por falta de registro presupuestal, al señor Manuel Alfonso Poveda Rodríguez.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las

Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

**"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

**"Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.**

*Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del tribunal.*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los

reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda<sup>1</sup>, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de mayo de 2017, fue notificado en el ESTADO No. ____ del 24 de mayo de 2017.</p> <p>_____ Sandra Natalia Papinosa Duero</p> <p>Secretaria</p>
---	--

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989